



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 010307

(12 DIC. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN0191-00-2019, se procede a formular cargos a la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. (SPRC), con NIT 819.005.181-9, por hechos u omisiones ocurridos en el proyecto “Construcción y operación de un muelle privado para cargue de carbón en el municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena” (Muelle privado para cargue de carbón en Ciénaga).

II. COMPETENCIA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación preventivo y sancionatorio ambiental, por cuanto es la autoridad facultada para efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En cuanto al procedimiento ambiental sancionatorio, el literal c del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 22 de noviembre de 2022 proferida por la Dirección General, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos de que sean de competencia de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1. Antecedentes permisivos (expediente LAM0399)

3.1.1. Mediante la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, el entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) estableció el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la sociedad C.I. DEL MAR CARIBE S.A., para el Muelle privado para cargue de carbón en Ciénaga.

3.1.2. Con Resolución 553 del 15 de mayo de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998 a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CIÉNAGA S.A.

3.1.3. Mediante la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013 se modificó la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, en el sentido de autorizar la construcción de obras y actividades necesarias para adecuar el sistema de cargue de carbón.

3.1.4. A través del Auto 2203 del 15 de agosto de 2007, el citado Ministerio aceptó la solicitud de cambio de razón social del titular del instrumento ambiental, SOCIEDAD PORTUARIA DE CIÉNAGA S.A., por el de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. (SPRC).

3.2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

3.2.1. Con Resolución 375 del 7 de abril de 2015, la ANLA impuso medida preventiva a la SPRC consistente en la suspensión de actividades de cargue de carbón de tractocamiones en el puerto de dicha sociedad y su transporte hasta las instalaciones de CARBOSAN S.A., según las recomendaciones técnicas efectuadas en el Concepto Técnico 1020 del 9 de marzo de 2015.

3.2.2. A través de la Resolución 441 del 16 de abril de 2015, y con fundamento en lo consignado en el Concepto Técnico 1694 del 14 de abril de 2015, la ANLA resolvió levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 375 del 7 de abril de 2015.

3.2.3. Mediante el Auto 664 del 28 de febrero de 2019 la ANLA inició investigación ambiental contra la SPRC, con fundamento en lo determinado por el equipo técnico de esta autoridad en el Concepto Técnico 4621 del 17 de agosto de 2018. Lo anterior, debido a presuntos incumplimientos relacionados con los hechos que que originaron la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 375 del 7 de abril de 2015, destacados así:

1. Emisión de material particulado en las operaciones de Reclamación mediante cargadores del carbón almacenado en las pilas, Cargue de los camiones en la zona de embarque de los camiones y Circulación de los camiones por las vías internas del puerto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Presencia de una capa de polvillo de carbón en: Vías de circulación al interior del puerto y en las hojas de las especies arbóreas y plantaciones ubicadas a un costado de las vías de acceso al puerto.
3. Sobrellenado del volco o patrón de los camiones, superando en altura reglamentaria de llenado de los camiones.

3.2.4. El mencionado auto fue notificado por aviso remitido mediante radicado 2019029452-2-000 del 11 de marzo de 2019 al buzón juridica@cnrcol.com y entregado ese mismo día, previo envío de la citación para agotar la diligencia de notificación personal, a través del radicado 2019024414-2-000 del 28 de febrero de 2019 a la misma dirección electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto 664 del 28 de febrero de 2019 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del oficio con radicado 2019030530-2-000 del 12 de marzo de 2019. Asimismo, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado en la Gaceta de la entidad el 21 de marzo de 2019.

3.2.5. Mediante el Auto 4860 del 8 de julio de 2019, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM0399 (S) asociado a la Resolución 375 del 7 de abril de 2015, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0191-00-2019.

3.2.6. A través del Auto 3152 del 4 de mayo de 2023 se ordenó la acumulación del expediente SAN0181-00-2018 en el SAN0191-00-2019.

3.2.7. Mediante el Auto 5259 del 13 de julio de 2023 se ordenó una diligencia administrativa de incorporación de documentos en el expediente SAN0191-00-2019.

IV. HECHOS QUE NO DAN LUGAR A LA FORMULACIÓN DE CARGO

4.1. Hecho 2

El hecho 2 objeto de investigación, mencionado en el Auto 664 del 28 de febrero de 2019 (inicio de procedimiento sancionatorio) consiste en la “[p]resencia de una capa de polvillo de carbón en: Vías de circulación al interior del puerto y en las hojas de las especies arbóreas y plantaciones ubicadas a un costado de las vías de acceso al puerto”.

Por su parte, el hecho 1 se refiere a la “[e]misión de material particulado en las operaciones de Reclamación mediante cargadores del carbón almacenado en las pilas, Cargue de los camiones en la zona de embarque de los camiones por las vías internas del puerto”.

Los hechos 1 y 2 guardan relación y conexidad teniendo en cuenta que el hecho 2 (presencia de capa de polvillo de carbón en vías y en la vegetación) es una consecuencia del hecho 1 (emisión de material particulado por la operación en diferentes puntos del puerto). En efecto, la emisión de material particulado en las diferentes áreas donde se realiza operaciones con carbón, por acciones relacionadas con el transporte de vehículos o la acción del viento, podría resultar en que el polvillo de carbón finalmente se deposite en las vías, en las hojas de los árboles e incluso puede ser respirado por la comunidad, por los

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

trabajadores o por los animales presentes en el área. De allí la importancia en la implementación de las medidas de manejo para prevenir y mitigar las emisiones de material particulado.

Por lo anterior, el hecho 2 se subsumirá en el hecho 1, el cual genera la formulación del cargo que se expondrá más adelante.

4.2. Hecho 3

El hecho 3 objeto de investigación, mencionado en el Auto 664 del 28 de febrero de 2019 (inicio de procedimiento sancionatorio) consiste en el “[s]obrellenado del volco o patrón de los camiones, superando la altura reglamentaria de llenado de los camiones”.

El Concepto Técnico 2982 del 31 de mayo de 2021 (formulación de cargos) justificó la improcedencia de formular cargo por este hecho en los siguientes términos:

“Frente a este hecho, se tiene que en la Resolución 0527 del 31 de mayo de 2013, no se cuenta con ninguna obligación que defina de manera específica la obligación de mantener una altura o reglamentación para el llenado de los camiones.

De acuerdo con la información verificada en los conceptos técnicos de seguimiento y control ambiental que fueron realizados por parte de la ANLA posterior al levantamiento de la medida preventiva, se encontró que los camiones identificados en las diferentes visitas tenían sus cargas de manera adecuada y no excedían los bordes de los volcos, los cuales fueron encontrados con sus carpas que cubrían la totalidad de la carga.

Por lo anterior, se considera que la sociedad implementó de manera adecuada las medidas de manejo requeridas en el tercer ítem del párrafo primero del artículo primero de la Resolución 0375 del 7 de abril de 2015 para el levantamiento de una medida preventiva y que están relacionadas con los hechos identificados en las visitas de seguimiento que dieron sustento al concepto técnico 1020 del 9 de marzo de 2015, entre otras por el sobrellenado del volco o patrón de los camiones que transportan el carbón.

De otra parte, en la revisión documental realizada se verificaron las fichas del Plan de Manejo Ambiental entregado mediante radicación 4120-E1-59337 del 11 de diciembre de 2012 para la modificación de la Resolución 0248 del 12 de marzo de 1998 y que finalmente fue modificado por la Resolución 0527 de 2013, se encontró que ninguna de las fichas establece una altura reglamentaria para el llenado de los camiones, ni se establece una medida de manejo para prevenir el sobre llenado de los volcos de los camiones que realizan el transporte del carbón”.

De acuerdo con lo anterior, el presunto incumplimiento en el sobrellenado de los volcos de los camiones que cargan el carbón no cuenta con un sustento normativo. Por lo tanto, no se formulará cargo por el hecho 3 investigado en el Auto 664 del 28 de febrero de 2019.

V. CARGO ÚNICO

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN, el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la SPRC, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera. Con tal proceder, presuntamente se incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, contentivo de la ficha PMA-PUE-04 Manejo de emisiones de material particulado, y el numeral 6 del radicado 2014073045-2-001 del 29 de enero de 2015, en el cual se aprobó un giro ordinario.

5.1. Acción u omisión

No implementar de manera eficaz las medidas de manejo establecidas en la ficha PMA-PUE-04 “Manejo de emisiones de material particulado” dirigidas a la humectación del carbón en las diferentes áreas de almacenamiento y cargue del carbón, así como la humectación de las vías internas del puerto con el fin de prevenir, controlar y mitigar las emisiones de material particulado durante las actividades de almacenamiento, cargue y transporte de esta materia fósil.

5.2. Temporalidad

Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 16 de febrero de 2015, correspondiente al primer día de la visita de seguimiento ambiental efectuada por el equipo técnico de la ANLA, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico 1020 del 9 de marzo de 2015, en la cual se advirtió la implementación deficiente de las medidas de manejo establecidas en la ficha PMA-PUE-04 para prevenir, controlar y mitigar las emisiones de material particulado durante las actividades de almacenamiento, cargue y transporte de carbón.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 7 de abril de 2015, fecha en la que se emitió y comunicó la Resolución 375 del 7 de abril de 2015 en la que se ordenó la suspensión de actividades en el puerto. Es decir, ese día, la SPRC, en cumplimiento a la medida preventiva impuesta, dejó de generar emisiones de material particulado.

5.3. Lugar: puerto operado por la SPRC, que según el Concepto Técnico 1020 del 9 de marzo de 2015 se encuentra ubicado

“en la Costa Caribe en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento Cordobita, margen derecha de la desembocadura del Río Córdoba, dentro del área de operación portuaria de la Bahía de Ciénaga, aproximadamente a 3.0 Kilómetros al norte de la Cabera Municipal de Ciénaga según coordenadas geográficas Latitud 11°2′23.47” N y 74°14′1.69” O.”

5.4. Pruebas

5.4.1. Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, mediante la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998, en el sentido de autorizar la construcción de obras y actividades necesarias para adecuar el sistema de cargue de carbón.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5.4.2. Radicado 2014073045-1-000 del 30 de diciembre de 2014 mediante el cual se solicitó autorización de un giro ordinario para el desarrollo de la operación temporal de cargue de camiones en el área objeto del Plan de Manejo Ambiental, para el posterior traslado del carbón hacia otro puerto que cuente con sistema de cargue directo, mientras la SPRC implementaba su propio sistema de cargue directo.

5.4.3. Radicado 2014073045-2-001 del 29 de enero de 2015, en el cual la ANLA autorizó mediante giro ordinario el manejo y movimiento de tres millones de toneladas de carbón anuales durante un periodo no superior a 36 meses.

5.4.4. Resolución 375 del 7 de abril de 2015, mediante la cual se impuso medida preventiva a la SPRC.

5.4.5. Resolución 441 del 16 de abril de 2015, mediante la cual se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 375 del 7 de abril de 2015.

5.5. Normas presuntamente infringidas

El numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, contentivo de la ficha PMA-PUE-04 Manejo de emisiones de material particulado, y el numeral 6 del radicado 2014073045-2-001 del 29 de enero de 2015, en el cual se aprobó un giro ordinario.

5.6. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. El mencionado artículo también establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor.

En el presente caso se observa que mediante la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 248 del 12 de marzo de 1998 para el proyecto Muelle privado para cargue de carbón en Ciénaga, en el sentido de adicionar la construcción de las obras y la ejecución de las actividades necesarias para adecuar al sistema de cargue directo de carbón la operación del puerto. Asimismo, el numeral 2 del artículo tercero de la citada Resolución aprobó dentro de la estructura del PMA la ficha PUE-04 Manejo de Emisiones de Material Particulado:

“ARTÍCULO TERCERO- Para la construcción de las obras y la ejecución de las actividades necesarias para adecuar la operación del puerto al sistema de cargue directo de carbón, aprobar (...)

2. La siguiente estructura del Plan de Manejo Ambiental (...)

MEDIO	PROGRAMA	FICHAS PMA	CÓDIGO
(...)			

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

MEDIO ABIOTICO	Programa de manejo del recurso aire	Manejo de las emisiones de material particulado	PMA-PUE-04
----------------	-------------------------------------	---	------------

(...).

Las medidas de manejo de la ficha PUE-04 Manejo de Emisiones de Material Particulado relacionadas con la operación del puerto y las acciones a desarrollar dirigidas a la prevención y mitigación de las emisiones del material particulado son:

“Ficha PUE-04 MANEJO DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO (...)

Medidas de manejo (...)

Operación

- Humectación del carbón con el sistema de riego del patio, durante su manejo para el reclamo hacia las bandas transportadoras.
- Humectación del carbón durante el cargue de camiones e instalación del sistema de carpado (...)

Acciones a desarrollar (...)

- Humectar periódicamente las vías, que se encuentren sin pavimentar, y las áreas de tránsito de vehículos y maquinaria para evitar las emisiones por material particulado, durante la construcción de la obra (...)
- Operar el sistema de riego del patio de acopio sistemas de aspersión de tolvas móviles y los sistemas de aspersión de los puntos de transferencia de bandas, de acuerdo con las especificaciones del diseño, bajo el criterio de controlar las emisiones en las áreas cuando el desarrollo de la operación lo amerite (...).

Posteriormente, a través del radicado 2014073045-2-001 del 29 de enero de 2015, la ANLA autorizó por giro ordinario de la actividad licenciada el “cargue de carbón en tractocamiones en el puerto de la SPRC y su transporte hasta las instalaciones de CARBOSAN S.A. en un volumen máximo de 3 millones de toneladas/año, durante un período máximo de treinta y seis (36) meses”.

En el mismo oficio, la ANLA indicó que la sociedad debía cumplir unos requerimientos, entre ellos: “6. Implementar, durante el desarrollo de las actividades aprobadas por giro ordinario, todas las fichas del PMA aprobadas por esta Autoridad mediante Resolución 527 del 31 de marzo de 2013 y que se relacionen con esta actividad”.

Con el objetivo de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el oficio 2014073045-2-001 del 29 de enero de 2015, por el cual se autorizó el giro ordinario en comento, la ANLA realizó visita técnica al proyecto los días 16, 20 y 24 de febrero y 6 de marzo de 2015, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico 1020 del 9 de marzo de 2015. En esta visita se advirtió de forma reiterada emisiones de material particulado y presencia de polvillo de carbón, como se indicó en el aludido concepto técnico:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Durante los recorridos realizados en las diferentes visitas se evidencia de manera reiterada lo siguiente:

- Emisión de material particulado en las operaciones de:
 - a) Reclamación mediante cargadores del carbón almacenado en las pilas.
 - b) Cargue de los camiones en la zona de embarque de los camiones.
 - c) Circulación de los camiones por las vías internas del puerto.
 - Presencia de una capa de polvillo de carbón en:
 - a) Vías de circulación al interior del puerto.
 - b) En las hojas de las especies arbóreas y plantaciones ubicadas a un costado de las vías de acceso al puerto.
- (...)”.

Como consecuencia de los hechos antes descritos advertidos en la visita técnica, el equipo técnico de la ANLA concluyó lo siguiente en el Concepto Técnico 1020 del 9 de marzo de 2015:

“(…)

- No hay un adecuado sistema de humectación al carbón y vías, observándose cantidades de polvillo de carbón. Se observó que la empresa está realizando labores de humectación con un Cargador y manguera.
 - No hay sistema de aspersión para controlar las emisiones atmosféricas durante el cargue de carbón al platón de los tratocamiones [sic], se evidenciaron cantidades considerables de polvillo de carbón en el área de patios.
 - No cuentan con equipos apropiados para la humectación de las vías.
 - El sistema de lavado de las tratocamiones [sic] es deficiente.
 - La empresa no hizo entrega de los soportes de la socialización a la comunidad que hace parte de la ruta de transporte del carbón.
 - No hay personal constante que realice labores de limpieza y recogida de carbón en áreas de puerto y vías aledañas al puerto.
- (…)
- Se observó cantidades considerables de polvillo de carbón en las hojas de las especies arbóreas y plantaciones de plátano que se encuentran ubicados sobre la vía de ingreso al puerto”.

De conformidad con lo anterior, en la visita técnica realizada los días 16, 20 y 24 de febrero y 6 de marzo de 2015, el grupo técnico de la ANLA advirtió la emisión de material particulado en las áreas de operaciones como reclamación mediante cargadores del carbón almacenado en pilas, en el cargue de camiones en la zona de embarque de los camiones y en la circulación de los camiones por las vías internas del puerto, lo que trajo como consecuencia la presencia de una capa de polvillo de carbón en las vías de circulación internas del puerto y en las hojas de los árboles y las plantaciones de plátano ubicadas a los lados de la vía interna del puerto. Estos hallazgos configuran la infracción bajo estudio, que fue explicada en el Concepto Técnico 2982 del 31 de mayo de 2021 así:

“La sociedad debió (...) implementar de manera adecuada las medidas de manejo establecidas en la ficha PMA-PUE-04 Manejo de emisiones de material particulado. Entre las medidas de manejo se encuentran las dirigidas a la humectación del carbón en las diferentes áreas de almacenamiento y cargue de carbón, así como la humectación de las vías internas del puerto. Lo anterior, con el fin de prevenir y mitigar la emisión de material

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

particulado que puede llegar a presentar riesgo de afectación a la calidad del aire y a la vegetación presente en el área.

Las medidas de manejo y las acciones a desarrollar que establecieron la ficha pue-04 manejo de emisiones de material particulado, y que se relacionan con los presuntos incumplimientos son los siguientes:

“(…)

Medidas de manejo

“(…)

Operación

- Humectación del carbón con el sistema de riego del patio, durante su manejo para el reclamo hacia las bandas transportadoras.
- Humectación del carbón durante el cargue de camiones e instalación del sistema de carpado.

“(…)

Acciones a desarrollar

“(…)

- Humectar periódicamente las vías, que se encuentren sin pavimentar, y las áreas de tránsito de vehículos y maquinaria para evitar las emisiones por material particulado, durante la construcción de la obra.

“(…)

- Operar el sistema de riego del patio de acopio sistemas de aspersión de tolvas móviles y los sistemas de aspersión de los puntos de transferencia de bandas, de acuerdo con las especificaciones del diseño, bajo el criterio de controlar las emisiones en las áreas cuando el desarrollo de la operación lo amerite.

“(…)”.

Teniendo en cuenta los hallazgos de la visita técnica mencionada, a través de la Resolución 375 del 7 de abril de 2015 se impuso una medida de preventiva consistente en la “suspensión inmediata de las actividades de cargue de carbón de tractocamiones en el puerto de la SPRC y su transporte hasta las instalaciones de CARBOSAN S.A...”.

En ese sentido, la infracción aquí investigada que inició cuando se practicó la visita técnica al proyecto el 16 de febrero de 2015, finalizó el 7 de abril de 2015, cuando se ordenó a la SPRC suspender el cargue de carbón de tractocamiones.

En el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 375 del 7 de abril de 2015 se estableció unas condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez la Sociedad Portuaria Río Córdoba acredite ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA que ha ejecutado las siguientes labores:

- Operar y optimizar el funcionamiento del sistema de humectación de los patios de almacenamiento de carbón con base en las condiciones climáticas presentes, sin que ello signifique desmejorar las características físico-químicas del carbón.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Implementar las medidas de manejo tendientes a controlar y disminuir las emisiones de material particulado durante el cargue de carbón en los tractocamiones.
- Realizar el llenado a un nivel adecuado del volco del tractocamión, garantizando que el volumen o cantidad de carbón nunca sobrepasará el nivel del volco y de ser posible dejar un borde libre. Adicionalmente, el carpado de los tractocamiones deberá realizarse de manera segura, a fin de evitar la caída de carbón a la vía durante su viaje hacia el puerto.
- Optimizar el funcionamiento del lavadero de camiones, de manera que se garantice que los tractocamiones que salgan desde el puerto hasta CARBOSAN S.A. no presenten remanentes de carbón en sus llantas o carrocería.
- Disponer de un equipo adecuado para realizar la humectación de las vías o áreas destapadas del puerto por donde circulen los tractocamiones destinados a la operación de transportar carbón hasta CARBOSAN S.A.
- Realizar la limpieza con medios adecuados de las hojas de los árboles, arbustos y/o vegetación que se encuentran cubiertas con polvillo de carbón en las zonas aledañas a la vía de acceso interno del puerto, iniciando desde la vía Troncal del Caribe”.

En respuesta a la imposición de la medida preventiva en comento, la SPRC solicitó su levantamiento mediante el radicado 2015019204-1-000 del 10 de abril de 2015. La evaluación de esta solicitud y los resultados de la visita técnica practicada el 13 de abril de 2015 se plasmaron en el Concepto Técnico 1694 del 14 de abril de 2015, donde se indicó lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Con base en lo observado durante la visita de seguimiento y el informe presentado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. con radicado ANLA 20150192044-00 del 10 de abril de 2015, esta Autoridad considera desde el punto de vista técnico lo siguiente:

La Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. en cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0375 de abril 7 de 2015, suspendió las operaciones de cargue y transporte de carbón en camiones desde su puerto hasta las instalaciones de CARBOSAN S.A.

Realizó la implementación de medidas de manejo ambiental en sus áreas de patios, vías internas, zona de lavado y carpado de tracto-camiones que permiten:

- Operar y optimizar el funcionamiento de los sistemas de humectación existentes en el puerto.
- Controlar y disminuir las emisiones de material particulado que se generen durante la actividad de cargue de carbón en los tracto-camiones.
- Realizar el llenado adecuado (a nivel) de los volcos de los tracto-camiones (sic), así como el buen carpado de los mismos.
- Optimizar el funcionamiento del lavadero de tracto-camiones (sic).
- Instalar equipos y sistemas de aspersión adicionales en las vías o zonas destapadas del puerto.
- Realizar el lavado de las plantaciones de plátano afectadas con polvillo de carbón, localizadas en cercanías de las vías de acceso.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera desde el punto de vista técnico que la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. implementó las medidas necesarias que permiten mejorar y optimizar la operación de cargue y transporte de carbón en tracto-camiones desde su puerto hasta las instalaciones de CARBOSAN S.A., por lo cual las condiciones que dieron origen a la imposición de la medida preventiva cesaron; en consecuencia, se recomienda desde el punto de vista técnico levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0375 de abril 7 de 2015”.

En concordancia con lo anterior, mediante el artículo primero de la Resolución 441 del 16 de abril de 2015 se levantó la medida preventiva impuesta en la Resolución 375 del 7 de abril de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que la SPRC implementó las medidas de manejo de la ficha PUE-04 para el manejo de las emisiones de material particulado.

En virtud de lo expuesto, se observa que la SPRC actuó en contravía de lo establecido en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013 contentivo de la ficha PMA-PUE-04 Manejo de emisiones de material particulado, y el numeral 6 del radicado 2014073045-2-001 del 29 de enero de 2015, en el cual se aprobó un giro ordinario. Lo anterior, teniendo en cuenta que no implementó de forma eficaz las medidas de manejo establecidas en la mencionada ficha dirigidas a la humectación del carbón en las diferentes áreas de almacenamiento y cargue del carbón, así como la humectación de las vías internas del puerto.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta autoridad para el presente caso, se advierte la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la SPRC, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., con NIT 819.005.181-9, en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0191-00-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: No implementar de manera eficaz las medidas de manejo establecidas en la ficha PMA-PUE-04 “Manejo de emisiones de material particulado” dirigidas a la humectación del carbón en las diferentes áreas de almacenamiento y cargue del carbón, así como la humectación de las vías internas del puerto con el fin de prevenir, controlar y mitigar las emisiones de material particulado durante las actividades de almacenamiento, cargue y transporte de este materia fósil.

Con tal proceder, presuntamente se incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 527 del 31 de mayo de 2013, contentivo de la ficha PMA-PUE-04 Manejo de emisiones de material particulado, y el numeral 6 del radicado 2014073045-2-001 del 29 de enero de 2015, en el cual se aprobó un giro ordinario.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO SEGUNDO. La SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., dispone del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

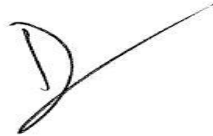
PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., con NIT 819.005.181-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

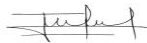
ARTÍCULO CUARTO. Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 DIC. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



**JORGE LUIS MURCIA MURCIA
CONTRATISTA**



**DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA**

Expediente No. SAN0191-00-2019
Concepto Técnico N° 2982 del 31 de mayo de 2021

Proceso No.: 20231400103075

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad